

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1875)

SE SUSCRIBE. EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTÍN
ORTONEDA, Mercado 33 y Mayor 30.
EN PROVINCIAS.
En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por
un año 120.
Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por
tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un
año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuación.)

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 144
En las demás poblaciones. 69
A. 70. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtirextranjeras y del país.
Pagará cada uno:
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 550 pesetas
En las de 10.000 á 20.000 habitantes 356
En las demás poblaciones. 264
A. 71. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir del país.

Pagará cada uno:
En Madrid. 125 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 100
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 70
En las demás. 50
A. 72. Almacenistas ó tratantes de basuras y estiércoles, cuando no sean labradores y las vendan para abonos.
Pagará cada uno. 25 pesetas.
A. 73. Almacenistas ó tratantes en guano natural ó artificial.
Pagará cada uno. 110 pesetas.
A. 74. Almacenistas ó tratantes en simientes de seda.
Pagará cada uno. 160 pesetas.
A. 75. Almacenistas ó tratantes en capullos de seda, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.
Pagará cada uno. 200 pesetas.
A. 76. Almacenistas ó tratantes en corteza de encina, doble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas de descortezo de árboles.
Pagará cada uno. 144 pesetas.
A. 77. Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases.
Pagará cada uno. 115 pesetas.
A. 78. Especulares ó tratantes en sanguijuelas.
Pagará cada uno. 100 pesetas.
A. 79. Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.
Pagará cada uno:
En Madrid. 770
En Barcelona. 713
En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia. 620
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona. 540
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes. 460
En poblaciones de

10.000 á 16.000 habitantes. 288
En las de 2.500 á 10.000 habitantes. 218
En las demás poblaciones. 150
A. 80. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores.
Pagará cada uno:
En Madrid. 805 pesetas.
En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 también en adelante, que á la vez sean puertos de mar. 690
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan de 30.000 á 50.000 habitantes. 604
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes. 488
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de periodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril. 402
En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicacion de las antedichas. 260

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999. 144
En todas las demás poblaciones. 92
A. 81. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de aves de todas clases y huevos y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el número anterior.
Pagará cada uno:
En Madrid. 402 pesetas.
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 también en adelante, que á la vez sean puertos de mar. 345
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan de 30.000 á 50.000 habitantes. 305
En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999. 247
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de periodo fijo para transacciones de los frutos indicados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril. 202
En las de poblacion igual que tengan mercados ó feria y atraviesen sus términos además una ó mas vías de comunicacion de las antedichas. 132

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999. 75

En todas las demás poblaciones. 46

Cuando los especuladores á que se refieren los dos números anteriores se ocupen también en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números pagarán además de la cuota respectivamente señalada el 50 por 100 de su importe.

Véase el art. 51 del Reglamento.)

A. 82. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar. Pagará cada uno. 288 pesetas.

A. 85. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de tapetes de corcho. Pagará cada uno. 345 pesetas.

A. 84. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor.

Pagará cada uno: En Madrid y Barcelona. 480 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 400

En las de 25.000 á 40.000 habitantes. 350

En las de 15.000 á 25.000 habitantes. 230

En las demás poblaciones. 200

A. 85. Tratantes ó especuladores en huevos ó en aves llamadas de corral. Pagará cada uno. 500 pesetas.

A. 86. Almacenistas que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos. Pagará cada uno. 115 pesetas.

Establecimientos de todas clases.

A. 87. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparación de carreras; entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza de los discípulos, instruyéndoles en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo.

Pagarán: En Madrid. 114 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 115

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 104

En las de 10.000 á 19.999 habitantes. 69

En las restantes. 58

A. 88. Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán sobre la cuota el 25 por 100 de la misma.

En los que estando á cargo de un solo Director ó Profesor se de hospedaje se pagará una cuota igual á la fijada en el epígrafe núm. 87 que antecede.

Y los en que no teniendo mas que un Director ó Profesor para la enseñanza no se dé hospedaje, pagarán: En Madrid. 108 pesetas.

En poblaciones de 40.000 habitantes. 86

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 66

En las de 10.000 á 19.999 habitantes. 52

En las restantes. 42

89. Pozos de nieve. Se pagará por cada uno: En Madrid y Barcelona. 345 pesetas.

En las demás capitales de provincia. 172

En las demás poblaciones. 70

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda según la población.

Juegos públicos permitidos.

90. Los de pelota, bolos ó bochas estén ó no abiertos todo el año, pagarán: Por cada trinquete ó local destinado al efecto. 46 pesetas.

91. Los de billar y trucos pagarán por cada mesa: En Madrid. 172 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 144

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 104

En las de 10.000 á 19.999 habitantes. 70

En las restantes. 35

92. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año: En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 24 pesetas.

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 18

En las restantes. 10

Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes sea cualquiera el número de socios.

Especuladores de pólvora y materias explosivas.

93. Depósitos ó almacenes en que venden al por mayor y menor ó al por mayor solamente. 500 pesetas.

94. Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno. 288 pesetas.

95. Expendurias de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una. 345 pesetas.

96. Expenduria al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. 70

Diferentes industrias.

A. 97. Almacenes de efectos naturales. Pagará cada uno: En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y la Coruña. 288 pesetas.

En las capitales de provincia no expresadas. 178

En las demás poblaciones. 110

98. Aljibes ó depósitos de aguas potables. Pagará cada uno. 144

99. Cabrestantes ó gruas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías. Se pagará por cada uno: En poblaciones de mas de 40.000 habitantes. 316 pesetas.

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 113

En las restantes. 58

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA.

Contribucion de Industriales y de Comercio.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones, comunica á esta Delegacion con fecha 17 del presente mes lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 del corriente, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr: Hedado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta en que V. I. manifiesta que, publicado el Reglamento y las Tarifas aprobadas en 31 de Diciembre último para la administracion de la Contribucion Industrial y de Comercio desde 1.º del mes corriente, surge, como necesidad imperiosa, la de reformar la matricula del impuesto, ajustándola al resultado de las disposiciones expresadas, y proponer, para que esto tenga efecto más fácilmente, que se verifique la cobranza del trimestre actual por las matriculas aprobadas para 1881-82, y se liquide en el último lo que por las que deben formarse corresponda en definitiva satisfacer á cada contribuyente. En su vista: Considerando, por una parte, que este último extremo se opone á los propósitos del Gobierno, y por otra, que si en la formacion de dichas matriculas hubiera de emplearse el largo plazo y lenta tramitacion que para circunstancias normales establece el Reglamento, indudablemente se demoraria más de lo que conviene á los intereses públicos el comienzo de la recaudacion, con la circunstancia de que, tal vez, no terminado el trabajo, habria que empezar una operacion idéntica para el año económico inmediato, se impo-

ne, como una verdadera necesidad administrativa, la de facilitar el expresado servicio por un medio que, sin lastimar de ninguna modo los intereses de los particulares, preste á la Administracion el desembarazo y libertad de accion necesaria para verificar la reforma de dicho documento dentro del perentorio plazo que por precisión ha de señalársela para ella: Considerando que el medio más adecuado que las condiciones del momento aconsejan, y la circunstancia de haberse hecho el reparcimiento por los contribuyentes agremiados (cuando la agremiacion es necesaria) abona y justifica, consiste en que la Administracion practique por sí las alteraciones que en las cuotas individuales hayan podido producir las reformas introducidas en el Reglamento y las Tarifas; verificando, como consecuencia precisa, la rectificacion de los recibos para la cobranza por medio de liquidaciones al dorso de los mismos, en las cuales se consignene la cantidad que deba satisfacer el industrial, con arreglo á la modificacion que, respecto de él, introduzcan el Reglamento ó las Tarifas, ó con arreglo á su antigua cuota, sin ninguna modificacion hubieran hecho las citadas disposiciones en la industria de que se trate; y Considerando, en cuanto á recargos para los Ayuntamientos, que éstos están autorizados para imponer hasta el 18 por 100 sobre las cuotas: S. M. ha tenido á bien mandar que inmediatamente se verifique la rectificacion de las matriculas de la Contribucion Industrial en el semestre corriente por los funcionarios encargados de la formacion de las mismas, tomando como base las actuales y haciendo las alteraciones que proporcionalmente corresponda en consonancia con el Reglamento y Tarifas hoy vigentes, liquidando en concepto de recargos para los Ayuntamientos el tanto por ciento que acuerden los mismos en virtud de la autorizacion que se les ha concedido por Real orden de 11 del actual: adoptándose por V. I. las disposiciones para el más rápido y acertado cumplimiento de esta disposicion. De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos indicados.

Y esta Direccion general la traslada á V. S. para su conocimiento, previniéndole que la práctica de las operaciones á que se refiere se ajuste exactamente á las reglas siguientes:

Primera.—La reforma de la matrícula de la Contribucion Industrial y de Comercio en el segundo semestre del año económico corriente, con arreglo al Reglamento y Tarifas aprobadas en 31 de Diciembre anterior, la ejecutarán las autoridades á que se refiere el artículo 13 del citado Reglamento, sirviéndolas de base las formadas al comenzarse el año, con el resultado de las altas y las bajas ocurridas hasta primero del presente mes.

Segunda.—Dichas autoridades, en vista de la matrícula actual, del Reglamento y de las Tarifas vigentes, cuyo resultado estudiarán fijándose en los nuevos cuadros de cuotas de las Tarifas 1.ª y 4.ª, advertencias en ellos contenidas; aumento de bases de poblacion introducidas en algunas industrias de la 2.ª y de la 5.ª, y notable alteracion de la 3.ª, practicarán en las cuotas de los industriales, así de clases no agremiadas como de las agremiables, las alteraciones que hayan producido las reformas introducidas por el Reglamento ó las Tarifas.

Tercera.—Verificada dicha operacion, las mismas autoridades procederán á rectificar los recibos para la cobranza del semestre actual por medio de liquidaciones al dorso de los mismos, en las cuales, con referencia á la modificacion que hubiera podido sufrir la industria de que se trate ó á la no variacion, si no la hubiese se consigne la cantidad que el contribuyente deba satisfacer en el semestre.

Cuarta.—La expresada liquidacion se hará:

En los recibos de industriales, pertenecientes á clases agremiadas, por medio de una proporcion ajustada á la fórmula siguiente: Cuota de la Tarifa anterior, es á la cuota señalada y que venia pagando el industrial: como cuota de la Tarifa vigente es á lo que resulte, que será lo que corresponda y deba señalarse.

En las clases no agremiadas, con arreglo á lo que corresponda en virtud del nuevo Reglamento y Tarifas, dado caso de que por virtud de ellos sufra alteracion la cuota de que se trate; pues de no ser así deberá consignarse la misma que el industrial viniera satisfaciendo.

En los de aquellas industrias que deban variar de Tarifa ó en que aparezcan cambias las bases para la imposicion, con arreglo á lo que respecta de las mismas se disponga en el ya citado

Reglamento ó en las Tarifas; y, por último

En las patentes que sea preciso expedir desde 1.º del actual, (dando validez á las ya despachadas), fijando cuidadosamente las cuotas con arreglo á lo dispuesto en las Tarifas para cada industria.

Quinta.—Como recargo para los Ayuntamientos se liquidará solo lo que con arreglo á la Real órdén de 11 del corriente, publicada en la *Gaceta* del 15, acuerden los mismos, dentro del máximo del 18 por 100 establecido por la ley, y del término que para la designacion del tipo que resuelvan imponer, sea preciso señalarles para que la rectificacion de la matrícula se haga inexcusablemente dentro de los plazos señalados en la regla siguiente, á cuyo efecto recomendará V. S. sin demora á los Ayuntamientos que procedan á acordar los recargos municipales expresados.

El 6 por 100 de cobranza se fijará con arreglo al caso 3.º, artículo 3 del Reglamento.

Sexta.—Las operaciones expresadas se practicarán simultáneamente por los administradores del ramo y demas funcionarios encargados de ejecutarlas en las diferentes localidades, debiendo estar concluidas en los pueblos dentro del plazo de 15 dias improrrogables, y de 30 tambien improrrogables en las capitales.

Sétima.—Los recibos para la cobranza del segundo semestre se recogerán de la Recaudacion de Contribuciones con la oportunidad necesaria para hacer en ellos las liquidaciones mencionadas dentro de los plazos que señalan; devolviéndolos inmediatamente de practicadas, á las respectivas delegaciones del Banco de España con las nuevas listas cobratorias extendidas por los funcionarios á quienes se refiere el artículo 83 del Reglamento, y en vista del resultado de las cuales, despues de haberse rectificado el cargo hecho en su dia al expresado establecimiento para 1881-82, se formará el correspondiente al actual semestre.

Despues de tan precisas y minuciosas reglas, como las preinsertas, pocas aclaraciones tiene que consignar esta Delegacion, pero para desvanecer toda duda en el cumplimiento del servicio que nos ocupa, cree del caso las siguientes: Que las matrículas se han de presentar por duplicado en el papel que se designa en el modelo á continuacion de la

presente circular: Que se han de presentar tambien duplicadas, listas cobratorias, cuyo modelo se inserta á continuacion de esta circular: Que el plazo que se señala en la regla 6.ª de las dictadas por la Direccion general para la presentacion de las matrículas y listas cobratorias, principiará á correr desde el recibo de la presente circular: Que inmediatamente á dicho recibo reclamen de la Delegacion del Banco de España prevenga á sus agentes recaudadores respectivos la presentacion de los recibos talonarios correspondientes al segundo semestre, ó sean los del 3.º y 4.º trimestre: Que las liquidaciones que se han de practicar al dorso de cada recibo son la proporcion correspondiente en las clases agremiadas tomando la cuota señalada por el gremio, aumentando, si en este caso se encuentra, la parte que aumente la tarifa del nuevo reglamento en proporcion tambien con el aumento que le hubiere figurado el gremio. En las clases no agremiadas solo la alteracion que introduzca el nuevo reglamento y sus tarifas, y lo mismo en las que deban variar de tarifa ó aquellas en que estén cambiadas las bases de poblacion, pero cuidando de señalar la tarifa y base en que deba figurar por consecuencia del nuevo reglamento y tarifas.

La forma de la liquidacion será la siguiente en cada recibo, puesto que ya se suponen llenados por trimestres.

	Cuota.	Municipales	6 p. 100.	Total.
Importe del presente recibo . . .	20	4	1'44	25'44
Aumento que le corresponde . . .	5	1	0'36	6'36
TOTAL á satisfacer . . .	25	5	1'80	31'80

Las cifras que se señalan en la demostracion que antecede son como ejemplo y para mejor inteligencia de las liquidaciones que han de practicarse en cada trimestre en alta ó baja, segun el caso que se presente.

Los recargos municipales que se impongan en los recibos, objeto de la liquidacion, serán los que acuerden los Ayuntamientos, pero dentro del limite máximo del 18 por 100, ó sea el 9 para el 2.º semestre, objeto de la liquidacion.

No obstante lo que determina la regla 7.ª de las de la Direccion general, los recibos se presentarán en las Administraciones de Contribuciones y Rentas con las listas cobratorias y nuevas matrículas, puesto que antes de procederse á la cobranza han de ser examinados estos documentos por la referida oficina. Los paquetes se han de presentar, excepcion-hecha de los recibos, con el sello ó sellos correspondientes de franqueo, llenando esta formalidad en la Administracion principal de Correos, caso de que se remitan por propio. En otro caso se rechazarán.

Siendo el plazo tan perentorio, y otra cosa no podia ser si la recaudacion ha de ajetarse dentro del tiempo y con las formalidades de Instruccion, esta Delegacion ha de ser inexorable en hacer cumplir las prevenciones que se dejan expuestas, y exigirá la debida responsabilidad allí donde encuentre apatia y observe tendencias á retrasar con frívolos pretextos servicio tan importante, y que no puede demorarse si el Gobierno ha de cumplir como hasta aqui con puntualidad las muchas obligaciones que sobre sí pesan.

Opuesto por temperamento á toda medida de rigor me será muy sensible el tener que emplearlas, lo cual no espero en modo alguno en vista del patriotismo, sensatez é ilustracion, con que se distinguen los dignos Ayuntamientos de esta provincia.

Logroño 31 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

AÑO ECONOMICO DE 1881-82

Provincia de Logroño. Ciudad ó pueblo de.... Consta de... habitantes establecidos y le corresponde la.... base de poblacion.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 66 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la Contribucion industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Núm. de orden.	APELLIDO Y NOMBRE de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte ú oficio porque contribuyen	Calle y número de su casa ó habitacion.	Cuota para el Tesoro.		Importe de los recargos municip.		6 por 100 sobre el mismo para cobrz., etc.		4.ª parte correspondte. al trimestre.	
				Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
TARIFA 1.ª											
Clase 1.ª											
Núm.											
Suma la tarifa 1.ª											
TARIFA 2.ª											
Núm.											
Suma la tarifa 2.ª											

RESUMEN GENERAL.

TARIFAS.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas.		Idem de los recargos municipales.		TOTAL.		6 por 100 para gastos de cobranza, etc.		TOTAL GENERAL.	
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1.ª											
2.ª											
3.ª											
4.ª											
Total igual á la matrícula.											

ADVERTENCIAS.

- 1.ª La matrícula (original y copia) se extenderá en papel del sello de oficio, por orden numérico de Tarifas, respecto de la 1.ª por clases y números de los conceptos y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª siguiendo asimismo el orden numérico de la colocacion que las industrias tienen en dichas Tarifas
- 2.ª Por ningun motivo dejarán de llenarse las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose especialmente en la 3.ª los detalles que determine la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeracion de orden, y se prohíbe toda enmienda y raspadura.
- 3.ª La matrícula se coserá por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Secretario del Ayuntamiento las hojas que la compongan.
- 4.ª En la segunda casilla se expresará en primer término el apellido del contribuyente.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

SUBSIDIO INDUSTRIAL.

Pueblo de...

2.º semestre de 1881-82.

LISTA cobratoria que forma esta Alcaldía de los recibos que comprende el referido semestre y contribucion, rectificadas por consecuencia del nuevo Reglamento y tarifas, á saber:

Número de recibos.	NOMBRES de los industriales.	IMPORTE segun matrícula para 1881-82.		IDEM segun la liquidacion del dorso.		DIFERENCIAS.			
						De más para el 2.º semestre.		De menos para el 2.º semestre.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

OBSERVACIONES. — Se extenderá en papel de oficio y expresando al pié la cantidad en letra del importe de la lista cobratoria y como se deja comprender se figurará en cada columna y renglon el importe de los dos trimestres y así se simplifica la relacion. Fecha y firma del Secretario, visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de la Alcaldía.